República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE 2016

( )

Por el cual se reglamenta el numeral 34 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 3.4 del artículo 6 y Título IV de la Ley 300 de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y el numeral 34 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 3.4 del artículo 6 y Título IV de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 34 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, determina como función del Ministerio del Medio Ambiente, *"Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes"*.

Que el numeral 3.4 del artículo 6 la Ley 300 de 1996, dispone que dentro de la dirección estratégica turística, el Ministerio de Desarrollo Económico debe *"Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales"*.

Que por disposición del artículo 27 de la Ley 300 de 1996, se determina la administración conjunta de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 27. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.*

las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

PARAGRAFO. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al sistema de parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas."

Que el Título IV de la Ley 300 de 1996 establece unas competencias a cargo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Comercio, Industria y Turismo en materia de ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano las cuales deben ser reglamentadas para su efectivo cumplimiento.

Que mediante la Ley 165 de 1994, se adopta el convenio sobre la diversidad biológica y se reconocen la áreas protegidas como instrumentos para cumplir metas de reducción significativa de la tasa de pérdida de la diversidad biológica, contribuyendo al alivio de la pobreza, incluyendo medidas de adaptación para hacer frente al cambio climático y ofreciendo oportunidades para la investigación educación ambiental, recreación y ecoturismo.

Que el Estado Colombiano adoptó la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre la preservación del medio ambiente y desarrollo, orientando el de progreso económico y social del país según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en ésta, así como está previsto en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el artículo 4 de la Ley 790 de 2002, se fusionó el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y se conformó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y los objetivos y funciones determinados para éste último fueron los establecidos para los ministerios fusionados.

Qué con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, dispuso la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la misma ley.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, *"El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía."*

Que de conformidad con las disposiciones legales que se citan previamente, el presente Decreto tiene como fin establecer los principios y el procedimiento para la formulación de la política para el desarrollo del ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales, y se incorpora a ésta la coordinación para administrar las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 300 de 1996 y la coordinación institucional a que se refiere el artículo 30 de la Ley 300 de 1996.

DECRETA:

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. **PRINCIPIOS GENERALES.-** Las acciones que se realicen en el campo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, deberán ajustarse a los principios generales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012 y los que se enuncian a continuación:

1. **Preservación:** El Estado y la sociedad civil en general, en el desarrollo de actividades relacionadas con el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo o turismo metropolitano, se debe cuidar, amparar y defender los recursos turísticos naturales, la cultura, la historia, las infraestructuras y escenarios paisajísticos del país, con el objetivo de evitar un eventual perjuicio o deterioro de los mismos.

2. **Conservación:** Según el cual, en el desarrollo de actividades relacionadas con el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo o turismo metropolitano, se deben realizar acciones tendientes a mantener el buen estado del ambiente y de las especies, proteger la cultura nacional y cuidar de las infraestructuras y escenarios paisajísticos del país. La conservación se dirige a proteger la subsistencia de los seres humanos, la fauna y la flora, la cultura y los escenarios turísticos, evitando la pérdida o detrimento de éstos.

3. **Restauración:** Según el cual, el Estado y la sociedad civil en general, deben reparar, recuperar, recobrar o volver a poner los recursos naturales y escenarios paisajísticos en su estado primitivo, cuando estos hubieren sido afectados, intervenidos o modificados en el desarrollo de actividades turísticas de que trata el presente Decreto.

4. **Sostenibilidad**. Según el cual, las actividades etnoturísticas, agroturísticas, acuaturísticas o de turismo metropolitano, se regirán por los criterios del desarrollo sostenible, entendido como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Lo que debe estar dirigido a la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional.

5. **Autenticidad del atractivo ecoturístico:** Según el cual, el Estado y la sociedad civil en general, deben mantener la autenticidad del paisaje, las tradiciones, la cultura, sus modos de vida como pieza clave para mejorar la competitividad de los destinos y sean percibidos por los turistas como una experiencia única, dotándolos de las condiciones económicas de desarrollo y rentabilidad suficientes para garantizar su continuidad a lo largo del tiempo.

6. **Minimización de impactos negativos**: Según el cual, en el desarrollo de actividades relacionadas con el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo o turismo metropolitano, se debe generar el mínimo impacto social, cultural, ambiental y económico.

iniciativas o se incorporen productivamente en los procesos de prestación de los servicios y en la conservación de los recursos naturales, de tal manera que los ingresos generados contribuyan a mejorar su calidad de vida, a ofrecer oportunidades a los actores de la región y a la conservación y uso sostenible de las áreas protegidas y parques naturales visitados por los turistas. Los entes nacionales y regionales apoyarán los procesos organizativos que se gesten en tal dirección.

8. **Educación**. Según el cual, el ecoturismo, el etnoturismo, el agroturismo, el acuaturismo o el turismo metropolitano, deben ser considerado como una oportunidad para brindar educación y sensibilización a los visitantes, a los empresarios y a las comunidades locales, en torno al manejo responsable y al respeto por la naturaleza, por las diversas expresiones culturales y el patrimonio nacional.

9. **Integración de esfuerzos público-privados**. Según el cual, el manejo de las áreas protegidas y de aquellas con vocación ecoturística, etnoturística, agroturística, acuaturística o de turismo metropolitano, debe constituir un ejemplo de integración de esfuerzos entre los sectores público y privado, en los diferentes niveles de organización institucional.

10. **Responsabilidad de los empresarios, de los promotores e impulsores de los servicios, y de los turistas**. Según el cual, las relaciones de los empresarios prestadores del servicio con los turistas se regirán por los principios establecidos en el Código de Ética del Turismo, adoptado y promulgado por la Organización Mundial del Turismo. Los empresarios, promotores e impulsores de los servicios, velarán para que el turista disponga de una información completa y responsable que fomente el respeto por los recursos naturales, culturales y patrimoniales.

11. **Prevención de la destrucción de la diversidad natural.** Según el cual se debe respetar la capacidad de carga de las áreas en las que se desarrollarán actividades ecoturísticas.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.- Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Actividad o servicio ecoturístico: Es aquella actividad organizada, directamente relacionada con la atención y formación de los ecoturistas en áreas con atractivo natural especial.

Acuaturismo: Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y en general, por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Agroturismo: El agroturismo es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará por que los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y

elaboración, producción o procesamiento utilicen preferiblemente métodos sostenibles, orgánicos o del menor impacto ambiental posible.

Alojamiento y servicios de hospedaje: Es el alojamiento y hospedaje prestado en infraestructura cuya construcción y operación se rige por los principios de sostenibilidad y de bajo impacto ambiental en: su diseño, los materiales utilizados en su construcción y mantenimiento, la generación o provisión de energía, el manejo de aguas residuales y residuos sólidos y en la provisión y uso de insumos, entre otros aspectos.

Área con atractivo natural especial: Son aquellas áreas que conserven una muestra representativa de un ecosistema natural, entendido como la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos, que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características del mismo, y cuyas condiciones constituyen un atractivo especial.

Área protegida: Es un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Capacidad de carga: Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas), que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

Comunidad local: Grupo de personas que conviven en un espacio geográfico determinado y comparten intereses, creencias, sentimientos, valores, actitudes y expectativas. Poseen un determinado grado de organización, pueden llegar a compartir un gobierno, y se diferencian de los demás por una herencia histórica y cultural que comparten. La comunidad local va más allá de sus componentes estructurales, es un patrón que se afianza día a día con la participación de los sujetos que la conforman.

Códigos de Ética: Son declaraciones construidas de manera participativa entre los actores sociales de un destino, que contienen principios, valores y lineamientos fundamentales que guiarán la actividad para todos los involucrados, con el fin de lograr un comportamiento de respeto hacia el ser humano, las comunidades que se visitan, la protección del patrimonio natural y cultural, y el aprovechamiento de los beneficios del turismo en la promoción del desarrollo sostenible.

Custodio: Es la entidad o persona, de carácter público o privado, responsable de la protección y del manejo de las áreas naturales en las que se desarrollen actividades ecoturísticas. Diseña los mecanismos, controles y procedimientos para asegurar que se cumplan las normas tendientes al uso adecuado de dichas áreas.

Ecoactividades: Son aquellas actividades diseñadas para ofrecerles educación ambiental y recreación a los visitantes, en el marco de un viaje ecoturístico, debidamente coordinadas por un guía o profesional de la actividad y compatibles con los valores naturales y culturales del área respectiva.

Ecoturismo: Es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas

El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza.

El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados a las comunidades aledañas, y al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza.

Educación ambiental: Es el proceso que le permite al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, a partir del conocimiento reflexivo y crítico de su realidad biofísica, social, política, económica y cultural para que, a partir de la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

La educación ambiental deberá tener en cuenta los principios de interculturalidad, formación en valores, regionalización, interdisciplina y de participación y formación para la democracia, la gestión y la resolución de problemas.

Guianza: Labor que se realiza con el fin de orientar, conducir, instruir y asistir a un turista o viajero, durante la ejecución del servicio de turismo naturaleza contratado.

Infraestructura turística: Elementos básicos para el desarrollo del turismo, como son vías de comunicación, aeropuertos, energía, agua potable, alcantarillado, salud, higiene, puertos, aeropuertos, terminales de transportes, automóviles, talleres, señalización, bombas de gasolina, correos, teléfonos, entre otros.

Impacto ambiental: Es cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Impacto sociocultural: Efecto o transformación que produce la actividad ecoturística sobre el patrimonio cultural: tradiciones, costumbres y formas de vida de las comunidades y sitios de interés histórico y cultural en un destino ecoturístico.

Patrimonio cultural: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Plan de manejo para turismo naturaleza: Guía técnica para la planificación, el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de las áreas donde se realicen actividades relacionadas con el turismo naturaleza o se construya una planta

interpretación ambiental, miradores, senderos, zona de camping, puestos de guardabosques, entre otros.

Prestador de servicios de turismo naturaleza: Es toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios de turismo naturaleza.

Turismo metropolitano: Es el turismo especializado que se realiza en los grandes centros urbanos, con fines culturales, educativos y recreativos, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario que propendan por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales urbanos.

Turismo de naturaleza: Es todo tipo de turismo basado en la naturaleza, en la que la principal motivación es la observación y apreciación de la naturaleza, así como las culturas tradicionales.

Por lo tanto, el turismo naturaleza se entiende como toda forma de turismo que desarrolle de manera individual o integrada el ecoturismo, etnoturismo, agroturismo o acuaturismo, así como el turismo metropolitano que integre cualquier forma de ecoturismo, etnoturismo, agroturismo o acuaturismo.

Zona histórico-cultural: Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

CAPÍTULO II
DE LA POLÍTICA PARA LA PROMOCIÓN DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO, AGROTURISMO, ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO.

ARTÍCULO 3°. PROCEDIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política nacional para la promoción del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, la cual se deberá incorporar dentro del plan sectorial de turismo nacional que está previsto en el artículo 16 de la Ley 300 de 1996.

ARTÍCULO 4°. LINEAMIENTOS. Las políticas referidas en el artículo anterior, como mínimo pero sin limitarse a ello, deberán contemplar los siguientes lineamientos:

1. Someterse a los lineamientos establecidos en los tratados internacionales sobre preservación ambiental ratificados por Colombia.
2. Observancia de los principios contenidos el artículo 1° del presente Decreto.
3. Observancia de las definiciones contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 300 de 1996, y el artículo 2° del presente Decreto.
4. Inventario de los sitios de interés ecoturísticos, etnoturístico, agroturístico y acuaturístico, según la jurisdicción de cada entidad territorial.
5. Ordenamiento y planificación de las áreas para el desarrollo del turismo naturaleza.
6. Propósitos y objetivos de largo plazo.

9. Definir la administración coordinada de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales donde se practique turismo naturaleza y determinar las acciones tendientes a velar por su protección y conservación.

ARTÍCULO 5°. COMITÉ NACIONAL DE TURISMO NATURALEZA. En desarrollo del artículo 30 de la Ley 300 de 1996, créase el Comité Nacional de Turismo Naturaleza, como instancia de alto nivel, conformada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 6°. FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE TURISMO NATURALEZA. Son funciones del Comité Nacional de Turismo:

1. Aprobar la política para el desarrollo del turismo naturaleza y la preservación de los recursos turísticos.
2. Crear la guía técnica de planes de manejo para turismo naturaleza.
3. Proponer las reglamentaciones necesarias para la facilitación y el ejercicio adecuado de las actividades de turismo naturaleza.
4. Vigilar el correcto y adecuado cumplimiento de la política para el desarrollo del turismo naturaleza.
5. Velar por una adecuada coordinación institucional que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el turismo naturaleza.
6. Proponer un sistema de incentivos para la práctica del turismo naturaleza.
7. Orientar técnicamente a instancias públicas y privadas que trabajen en el turismo naturaleza, sobre las líneas generales para su implementación (desarrollo del producto, planeación y fomento).
8. Promover la construcción de alojamientos, hospedajes y plantas turísticas amigables con el medio ambiente de acuerdo con los principios de sostenibilidad y de bajo impacto ambiental.
9. Darse su propio reglamento a través de acuerdo.

ARTÍCULO 7°. PROMOCIÓN Y PRÁCTICA DEL TURISMO NATURALEZA. Son actividades para la promoción del turismo naturaleza, que pueden ser desarrolladas por personas de naturaleza pública o privada, las siguientes:

1. Diseño, promoción, comercialización y operación de paquetes turísticos.
2. Creación de plantas turísticas.
3. Alojamiento y servicios de hospedaje.
4. Interpretación del patrimonio natural y cultural.
5. Transporte.
6. Alimentación.
7. Ecoactividades.
8. Guianza.
9. Las demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo defina.

Parágrafo. Sin perjuicio de la infraestructura existente de propiedad de la Nación, en las

conformidad con las definiciones contempladas en el artículo 2° y demás disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO 8°. PLANES DE MANEJO PARA TURISMO NATURALEZA. Los planes de manejo para turismo naturaleza se formularan de conformidad con la guía técnica que para tal efecto expida el Comité Nacional de Turismo Naturaleza, y se deberá implementar en los siguientes casos:

1. Para la construcción y funcionamiento de infraestructuras para el alojamiento y servicio de hospedaje en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Para la construcción y funcionamiento de plantas turísticas en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. Para la construcción o puesta en funcionamiento de las demás que infraestructuras que el Comité Nacional de Turismo Naturaleza defina en la guía técnica.

En todo caso, los planes de manejo para turismo naturaleza deberán contener como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Componente diagnóstico. En este componente se deberán identificar los antecedentes del turismo naturaleza en la respectiva área del sistema, su dinámica local y regional; identificar y caracterizar los atractivos, actividades y servicios asociados al turismo naturaleza; identificar y priorizar los actores del turismo naturaleza, el perfil del visitante y el nivel de satisfacción, y en realizar un análisis situacional que permita identificar líneas de acción prioritarias.
2. Componente de ordenamiento. Implica el ejercicio de zonificación, a través del cual se deberán establecer zonas de alta densidad de uso y recreación general exterior en donde el uso turismo naturaleza es permitido. Este componente incluirá también los estudios de capacidad de carga, los ejercicios de interpretación del patrimonio ambiental y cultural, la reglamentación de actividades, el desarrollo y aplicación de manuales de buenas prácticas para visitantes y los códigos de conducta para prestadores de servicios asociados al turismo naturaleza.
3. Componente estratégico. A través de este componente se deberán definir las estrategias de implementación del ecoturismo en el corto, mediano y largo plazo, se definirán metas, actividades, indicadores, responsables y recursos para cada línea de acción definida en el plan de acción.
4. Monitoreo. El programa de monitoreo que hace parte del plan de manejo incorporará las acciones que permitan realizar monitoreo al mantenimiento o mejoramiento de los servicios ecosistémicos durante el desarrollo de actividades del turismo naturaleza.

Parágrafo 1. La aplicación de las presentes directrices se materializará para cada área donde se realice turismo naturaleza, en el proceso de formulación y ajuste de los respectivos planes de manejo. En las áreas que cuenten con presencia de comunidades indígenas, negras o

Parágrafo 2. La aprobación de los planes de manejo para turismo naturaleza estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO III
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE TURISMO NATURALEZA

ARTÍCULO 9°. CONFORMACIÓN. El Comité Nacional de Turismo Naturaleza de que trata el artículo 5° del presente Decreto, estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien podrá delegar su representación en el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. Podrán ser invitados a las reuniones del Comité Nacional de Turismo Naturalez, el Viceministro de Cultura, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Además el Comité podrá invitar a sus reuniones a otras personas naturales o jurídicas, de acuerdo con los temas a tratar. Los invitados solamente tendrán derecho a voz, pero no voto.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar técnicamente al Comité Nacional de Turismo Naturaleza para el cumplimiento de sus funciones.
2. Hacer seguimiento de las medidas propuestas por el Comité Nacional de Turismo Naturaleza.
3. Convocar a las reuniones y preparar el orden del día y las actas correspondientes.
4. Preparar los documentos necesarios para ser considerados por los miembros del Comité.
5. Rendir los informes que le sean solicitados por el Comité Nacional de Turismo Naturaleza.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Comité.

Parágrafo 3. Las decisiones del Comité Nacional de Turismo Naturaleza serán adoptadas por consenso de la mayoría.

ARTÍCULO 10°. SESIONES. El Comité sesionará en dos reuniones ordinarias una en cada semestre del año. Podrá reunirse extraordinariamente, por decisión de quien lo preside o por solicitud de cualquiera de los Ministros cuando la situación así lo amerite. El lugar de las reuniones será establecido con anterioridad por la secretaría técnica. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales, ordinarias o extraordinarias.

Parágrafo. La Secretaría Técnica deberá convocar a sus miembros a reunión extraordinaria para la formulación de la política para el desarrollo del turismo naturaleza, una vez se haya

ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIAS. La Secretaria Técnica Permanente, hará las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias del Comité. Las reuniones ordinarias se convocarán al menos con dos semanas de antelación a la fecha convenida para su celebración y las extraordinarias al menos con cinco días de anterioridad.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12°. SANCIONES. El gobierno nacional, los gobiernos departamentales y municipales, los prestadores de servicios turísticos y los turistas, son los principales garantes de las disposiciones contempladas en el presente Decreto y por lo tanto, deben velar por su estricto cumplimiento, so pena de incurrir en conductas contrarias a la ley que conllevarán a la imposición de las sanciones previstas para cada caso.

ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGACIONES. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga el artículo 5 de la Resolución 531 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

LUIS GILBERTO MURILLO